



## **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA – HUILA**

---

**DEMANDA EJECUTIVO DE ALIMENTOS**  
**EJECUTANTE KAREN YULLIET POLANIA QUESADA**  
**EJECUTADO DAVID SANTIAGO CASTAÑEDA PALOMA**  
**RADICACION 41001 31 10 001 2022 00263 00**  
**AUTO Interlocutorio.**

Neiva, veintiséis (26) de septiembre del dos mil veintidós (2022)

Del examen del presente proceso, se evidencia que a la fecha la parte demandante no ha llegado constancia de notificación al demandado, tal como se dispuso en auto que libró mandamiento de pago.

Consecuente con lo anterior y a tono con lo establecido en el art. 301 del C.G.P., el Despacho le reconocerá personería adjetiva al abogado Jesus David Lesmes Rodríguez para actuar en calidad de apoderado judicial del demandado y, por consiguiente, se tendrá al referido demandado notificado por conducta concluyente desde la notificación que por estado se haga de este proveído.

Ahora bien, para efectos de garantizar el debido proceso del demandado, se ordenará a la Secretaría del Juzgado que remita al correo electrónico del apoderado del ejecutado el auto que libró mandamiento de pago, la demanda y sus anexos, como quiera que no existe en el plenario prueba de que en efecto hayan sido remitidos, advirtiendo el Despacho que los términos para excepcionar y/o pagar se empezarán a contar al día siguiente de la recepción del mensaje de datos, como quiera que el demando ya se encuentra notificado.

Por lo expuesto, se RESUELVE:

PRIMERO: TENER por notificado por conducta concluyente al demandado DAVID SANTIAGO CASTAÑEDA PALOMA, al tenor de lo dispuesto en el artículo 301 del Código General del Proceso desde el día en que se notifique por estado la presente providencia.

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar en calidad de apoderado judicial de la parte demandada al abogado Jesus David Lesmes Rodríguez identificado con C.C. 7.703.552 y T.P. 318916 del C. S. de la J.

TERCERO: SECRETARIA remita al correo electrónico que suministró el apoderado del demandado [jesuslesmes@hotmail.com](mailto:jesuslesmes@hotmail.com) copia del auto que libró mandamiento de pago, de la demandada y sus anexos; surtida esa actuación contabilice el término del demandado para proponer excepciones y pagar según lo establece el art. 91 del CGP.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized initial 'D' followed by a long, horizontal flourish.

**DALIA ANDREA OTALORA GUARNIZO**  
Juez.